

lo que les perteneciere de la cuarta parte conforme á las erecciones de las iglesias, se les reparta por distribuciones.

LEY XIV.

El emperador don Carlos y el príncipe don Felipe en su nombre, en Monzon á 25 de noviembre de 1552.

Que los salarios librados á los prebendados y clérigos en la casa real, se les paguen por los tercios del año.

Mandamos á nuestros oficiales reales, que á los deanes, cabildos y los demas clérigos que sirven en las iglesias, paguen lo que hubieren de haber y les pertenece de nuestra caja real, conforme por Nos está proveido por los tercios de cada un año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.

LEY XV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 11 de agosto de 1642.

Que si el prelado llevar al coro á su provisor, le dé el lugar que le tocara.

Si algun arzobispo ú obispo llevar al coro

á su provisor, ha de ser dándole el lugar que le tocara conforme á derecho, sin quitar á los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuicio.

Que los prebendados y clérigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren extestamento y ab intestato, ley 6, tit. 12 de este libro.

Que los comisarios y familiares de el santo oficio que tuvieren oficios publicos, y los prebendados y curas, si dilinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus ordinarios ó justicias reales, ley 29, p. 19, tit. 19 de este libro.

Que los inquisidores prebendados tengan menos de salario lo que montaren las prebendas, ley 26, tit. 19 de este libro.

Que los prebendados sean multados por los obispos si no residieren en sus iglesias, y no se escusen por subdelegados de la cruzada, ni por indulto de la inquisición, ley 12, tit. 20 de este libro.

TITULO DOCE.**De los clérigos.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 15 de enero de 1601. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que ningun clérigo sea alcalde, abogado ni escribano.

Mandamos que en las provincias de nuestras Indias ningun clérigo pueda ser ni sea alcalde, abogado ni escribano, y permitimos que los clérigos puedan defender sus mismos pleitos ante nuestras justicias reales, ó los de las iglesias donde fueren beneficiados, ó de sus vasallos ó paniaguados, padres, madres ó personas á quien han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y ley 15, tit. 16, lib. 2 de la Recopilacion de leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y no en otros algunos. Y encargamos á los prelados, que no les permitan escuder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos y los vireyes y justicias que no lo consientan.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 18 de febrero de 1588. En San Lorenzo á 30 de marzo de 1575. Y en Madrid á 15 de marzo de 1563.

Que los clérigos no sean factores, ni traten, ni contraten.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que provean y den orden como los clérigos y sacerdotes no puedan ser factores de los encomenderos ni de otras personas, ni tratar ni contratar en ningun genero de mercan-

cias, por sí, ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y demostracion á los que hicieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necesario nuestras reales audiencias, á quien mandamos que por su parte tengan mucha cuenta y cuidado del cumplimiento de esta ley, y á los que reincidieren, los dichos prelados y audiencias harán venir á estos reinos.

LEY III.

D. Felipe III en Villacastin á 27 de febrero de 1610.

Que los clérigos no tengan canoas en la grangeria de las perlas.

Otrosi les rogamos y encargamos que den orden como donde hubiere pesqueria de perlas, los clérigos no tengan canoas de negros ni traten de esta grangeria, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños é inconvenientes.

LEY IV.

D. Felipe II en Viana de Navarra á 13 de noviembre de 1592. D. Felipe III en Madrid á 29 de marzo de 1621.

Que los clérigos y religiosos no puedan beneficiar minas.

Porque de beneficiar minas los clérigos y religiosos, demas de ser cosas indecentes en ellos, resultaria escándalo y mal ejemplo. Encargamos á los prelados que no lo consientan ni per-

mitan, castigando con rigor y demostracion á los que contravinieren. (1)

LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de setiembre de 1576.

Que los legos por cuya mano traten y contraten los clérigos y religiosos sean castigados por las justicias reales, y se dé noticia á los superiores de los clérigos y religiosos.

Mandamos a los vireyes y justicias reales, que siempre se informen secretamente, qué religiosos y clérigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean de manera que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos que hicieren los tratos; y de los clérigos y religiosos que hallaren culpados darán noticia á sus superiores para que procedan contra ellos: y guardese el breve de su Santidad referido en la ley 33, tit. 14 de este libro.

LEY VI.

El emperador don Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 30 de enero de 1538. Y el cardenal gobernador en Talavera á 6 de julio de 1541. Y don Felipe II año de 1572. Y en el Pardo á 2 de noviembre de 1591. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los prebendados y clérigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y ab intestato.

Algunos prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los prebendados y clérigos de sus iglesias y diócesis, y sucederles ex testamento y ab intestato. Rogamos y encargamos á todos y cualesquier prelados de ellas, que dejen y consientan á los prebendados y clérigos hacer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren conforme á la costumbre muy antigua usada y guardada en estos nuestros reinos de Castilla, de que en los bienes que los clérigos de orden sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna iglesia, ó iglesias, ó beneficios, ó rentas eclesiásticas, sucedan los herederos ex testamento y ab intestato, como en los otros bienes que los clérigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia, ó donacion ó manda. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores y otros cualesquier nuestros jueces de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar lo contenido en esta nuestra ley, por cuanto nuestra voluntad es que así se practique, y que los prelados no se embaracen ni entrometan en los dichos bienes.

LEY VII.

D. Felipe III en Balsain á 5 de setiembre de 1609.

Que las penas de táticos fideicomisos de los clérigos se ejecuten en las Indias.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias rea-

(1) Véase la ordenanza 21, tit. 11, lib. 3 del Perú.

les de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga para que se ejecute lo que por leyes de estos nuestros reinos de Castilla está dispuesto acerca de la hacienda que los clérigos dejan á sus hijos por tácito fideicomiso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar á nuestros fiscales que le pidan.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

Que en delitos de clérigos y doctrieros incorregibles, las audiencias procedan en la forma que se ordena.

Porque conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haber en nuestras Indias clérigos incorregibles por la regalía que Nos tenemos en ellas, coadyuvada con el de nuestro patronazgo real por la ofensa que se hace al patron y á la causa pública. Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que á pedimento de los fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los prelados ó cabildos sede vacantes para que les avisen del castigo que hubieren hecho en estos casos, pidiéndoles que envíen los autos y copias de las sentencias; y si constare que los delitos no se han castigado, ó no se ha impuesto la pena condigna, se les vuelva á advertir el mal ejemplo y escándalo que resulta contra la paz pública, procurando que el metropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el clérigo fuere tan incorregible y escandaloso que haya pasado al profundo de los males, adviertan á los prelados y jueces eclesiásticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se fulmine proceso de incorregible para remitirlo al brazo seglar, precediendo lo que fuere justicia y está determinado: y pues pendientes estos procesos, el clérigo que tuviere curato no puede administrar ni ser doctriero, procuren que por via de interin y secuestro sea nombrada otra persona en su lugar y doctrina, porque con su mal ejemplo no reciban escándalo ni se diviertan en la virtud de los feligreses. (2)

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 28 de diciembre de 1568. Y á 9 de dicho mes de 1583. Don Felipe III en San Lorenzo á 19 de julio de 1614. Y en Madrid á 18 de febrero de 1618.

Que los prelados echen de la tierra á los clérigos de mal ejemplo, con parecer del virey, ó presidente.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los vireyes ó presidentes que en sus diócesis hay algunos clérigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y ejemplo, y que conviene que no estén en la tierra, los casti-

(2) Es en consecuencia de esta ley, que no deben remitirse á España estos clérigos incorregibles sino castigarse aquí conforme á ella; y de esto se previno al virey del Perú en cédula reservada de 11 de julio de 1793. Tambien téngase presente la cédula de 18 de enero de 1758.

guen, y con su parecer los echen de ella, sin otro respeto que el que se debe al bien común. (3)

LEY X.

D. Felipe II en... á 17 de febrero de 1575.

Que contra los culpados en motines, que se hicieren clérigos, ó entraren en religion, se proceda como se declara.

Los vireyes y justicias reales manden ejecutar lo dispuesto por derecho, en casos de que los seculares sean culpados en motines y traiciones, y por evadirse del castigo se hicieren clérigos ó entraren en religion, quedándose en la tierra (sin embargo de haberse entrado en religion los que antes estuvieren procesados) y si no estuvieren procesados antes, y el escándalo y daño que hicieren fuere notable, encarguen á sus prelados que los castiguen, y sean echados de la tierra, enviándolos á estos reinos registrados y con sus causas.

LEY XI.

El emperador don Carlos en Valladolid á 23 de agosto de 1538.

Que las justicias reales no impidan á los prelados echar de sus obispados á los clérigos exentos.

Item mandamos á todas nuestras reales justicias, que si los prelados eclesiásticos quisieren echar de sus obispados algunos clérigos exentos de su jurisdiccion ordinaria, no se lo impidan.

LEY XII.

El emperador don Carlos en Granada á 28 de julio de 1526.

Que los clérigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.

Mandamos que cuando en las Indias se

(3) Se advierte, que por una real resolucion de 17 de agosto de 1799 se ha declarado de resultas de disputas con los militares que en las causas de sublevacion y sus incidencias ú otras de igual naturaleza, es privativo de las audiencias el conocimiento (siendo la sediccion contra los magistrados y gobierno del pueblo) contra cualquier delincuente de cualquier fuero ó clase que sea; y tambien que por real orden de 19 de noviembre de 1799 manda S. M., que en los delitos atroces ó privilegiados de clérigos conozca la jurisdiccion real con la eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita á S. M. por la via reservada para la determinacion á que haya lugar. Tambien se mandó á la audiencia de Guatemala con ocasion de haber muerto un religioso á otro, que en casos semejantes de delitos atroces de eclesiásticos se proceda conforme á lo dispuesto por el Consejo de Castilla en el del homicidio que hizo un religioso de S. Lucar, con prevencion de que concluida la causa para definitiva pase el juez real copia de ella al fiscal de la audiencia para que pida lo conveniente acerca de que por el juez eclesiástico se haga la degradacion y libre consignacion del reo, la que verificada, se pronunciará sentencia, que para ejecutar se consultará antes con S. M. Se advierte, que por cédula de 14 de octubre de 1796 se desaprobó al arzobispo de Méjico, que para proceder á degradar á un religioso en otro caso semejante al anterior hubiese hecho por sí solo actuaciones, despues de estar concluida la causa por el juez real, y se le permitió, que si pudiese reclamar á la sala cualquiera falta substancial que hubiese notado en el proceso, á fin de que subsanada pudiese proceder á la degradacion.

echaren y repartieren sisas, no se consienta ni dé lugar que los clérigos paguen ni contribuyan mas de aquello á que de derecho son obligados.

LEY XIII.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de diciembre de 1615.

Que al estado eclesiástico de Méjico no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desague.

Porque la sisa impuesta para el desague de la Laguna de Méjico resulta en utilidad inmediata al estado eclesiástico, y es justa y conviene al provecho público y particular de todos los que residen en aquella ciudad. Ordenamos y mandamos que al estado eclesiástico de ella no se le vuelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al arzobispo, que si los eclesiásticos se quisieren escusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiéndoles la necesidad y conveniencia pública y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen se valga de los rigurosos, y los compela y apremie de suerte que por estos medios tenga efecto; y si todavía no se pudiere conseguir, mandamos que nuestra real audiencia lo haga en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

LEY XIV.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de noviembre de 1593.

Que á los repartimientos que toquen á eclesiásticos asistan dos capitulares.

Mandamos que cuando en alguna provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos á los eclesiásticos, sea con asistencia del cabildo de la iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

LEY XV.

El emperador don Carlos en Madrid á 17 de marzo de 1533.

Que los clérigos que estuvieren cuatro meses en un obispado, no puedan salir de él sin dimisorias.

Encargamos que los clérigos mercenarios que estuvieren en las Indias, habiendo residido ó residiendo en cualesquiera arzobispados y obispados cuatro meses, no puedan salir de ellos sin dimisorias del prelado en cuyo arzobispado ú obispado residieren, y así se guarde lo proveído por la ley 10, tit. 7 de este libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningun otro prelado les permita celebrar, y no por esto dejen de dar las dimisorias á los dichos clérigos, si no hubiere en ellos deméritos por que se les deban negar.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 27 de junio de 1563, y á 10 de enero de 1589. D. Felipe IV allí á 7 de diciembre de 1626.

Que ningun clérigo, ni religioso pueda venir á estos Reinos sin las licencias que esta ley declara.

Ordenamos y mandamos que cuando cualesquier clérigos ó religiosos que residieren en

nuestras Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano quisieren venir á estos reinos de las partes donde residieren, sean obligados á pedir licencia á sus prelados donde hubieren residido, y siendo los tales clérigos ó religiosos de los que hubieren ido á título de tratar de la predicacion, conversion y enseñanza de los indios, los preladados no les darán licencia si no les constare que han residido diez años por lo menos en aquellas provincias para el dicho ministerio. Y asimismo han de tener licencia del virey ó gobernador en cuyo distrito hubieren estado, y para sacarla ha de preceder informacion, por la cual conste de sus partes y virtud, y la aprobacion de sus preladados, y con estos requisitos, y no siendo de los que Nos precisamente tenemos mandado que no vengan sin especial licencia nuestra, y guardando lo que está dispuesto en razon de las licencias que se han de dar á los que pasan de aquellas provincias á estos reinos se la darán, declarando en ella haber cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haber residido los diez años en el dicho ministerio: y si no trajeren las licencias en esta forma, mandamos á los generales de las armadas y flotas de la carrera de Indias, cabos, capitanes, maestros y pilotos de ellas, y de cualesquier otros navios, que no los consientan embarcar, ni los traigan en ellos; pena de privacion de sus oficios y de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y que mandaremos volver á su costa los clérigos y religiosos que de otra suerte trajeren. (1)

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 9 y 14 de marzo de 1564. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que si los clérigos y religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los superiores á que no dejen la enseñanza, predicacion y oficio apostólico.

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias, que cuando los clérigos ó religiosos de cualquier orden se hallaren empleados en la predicacion y enseñanza de la doctrina cristiana y pidieren licencia para volverse á estos reinos, les persuadan y encarguen mucho que no quieran dejar tan santa obra y oficio apostólico, donde tanto importa. Y si con esto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidie-

(1) Véase la ley 90, tit. 14 de este libro, y la 9, tit. 11 del mismo.

En cédula de 13 de noviembre de 1795 se ha mandado, que ningun misionero que resista ir ó permanecer en el destino para que fue conducido á Indias quede allí, á menos que sea juzgado inútil por el Definitorio, y esto se apruebe por el gobierno con audiencia del fiscal. En la misma cédula se determina lo propio sobre filaciones á estas provincias antes del tiempo que prescribe esta ley, y las del tit. 14 de este libro.

Y en real orden de 2 de noviembre de 1786 se mandó que los vireyes, sin causa muy urgente, no concedan permiso á militar empleado, clérigo ni otro particular para pasar á España, á menos que no vengan, dice en real orden, en seguimiento de pleito propio, ó sea individuo del comercio de España.

ren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes antes de esta: y advertirán que ahora vengan por su voluntad ó consuelo suyo, ó á negocios de su orden ó provincias, generales ó particulares, ó por otra cualquier causa, no les mandaremos dar licencia para volver á las Indias ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los preladados y provinciales de las iglesias y órdenes, que hagan lo mismo cuando algun clérigo ó religioso súbdito suyo tratare de venir á estos reinos, advirtiéndoles que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento enviando los recaudos de sus calidades y méritos, con aprobacion de los preladados, lo podrán escusar, porque Nos mandaremos se tenga cuenta con ellos para hacerles merced en lo que hubiere lugar.

LEY XVIII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 22 de junio de 1588.

Que los vireyes no den licencias á clérigos para venir á pretender á estos Reinos, aunque las tengan de sus preladados.

Conviene que los clérigos beneméritos sean gratificados y consigan desde sus casas el premio de sus servicios, escusando los riesgos, trabajos y costas de viage, y á los preladados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conveniente sobre esta materia: mandamos á nuestros vireyes que tengan particular cuidado de no dar licencias á clérigos para venir á estos reinos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus preladados.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Ocaña á 25 de enero de 1531. D. Felipe II en Madrid á 28 de diciembre de 1568. Y en la Instruccion de los vireyes de 1595, cap. 8. D. Felipe IV en Madrid á 2 de abril de 1634.

Que los predicadores no digan en el púlpito palabras escandalosas.

Encargamos á los preladados seculares y regulares que tengan mucho cuidado de amonestar á los clérigos y religiosos predicadores, que no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasion ó diferencia, ó resultar en los ánimos de las personas particulares que las oyeren poca satisfaccion ni otra inquietud sino la doctrina y ejemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan ni prediquen contra los ministros y oficiales de nuestra justicia, á los cuales, si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga; y si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso para que mandemos proveer el de justicia. Y ordenamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que si los predicadores escudieren en esto, lo procuren remediar tratándolo con sus preladados con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, y los casos fueren ta-

les que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto se embarquen y envíen á estos reinos, por lo mucho que conviene hacer demostracion con ejemplo en materias de esta calidad. (3)

LEY XX.

D. Felipe II en:::: á 13 de mayo de 1577.
Que los prelados no permitan que los clérigos jueguen en ninguna cantidad.

Los clérigos de quien todos han de recibir ejemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo cual encargamos á sus prelados que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1631.
Que en las Filipinas no se admitan clérigos de la India Oriental.

Porque los clérigos que van á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos generalmente son espulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en vicarías, curatos y beneficios en perjuicio de los naturales y patrimoniales de ellas; mandamos á nuestro gobernador y capitán general que no consientan entrar en ellas ninguno de los dichos

(3) Un religioso del Cuzco vituperó en un sermón en cierto modo el amor y fidelidad al Rey; é informado de ello S. M. por el gobernador de aquella ciudad, se ordenó al virey que por medio del provincial, ó por sí mismo directamente, le hiciese trasladar á Lima con prevención de que no volviese jamás al Cuzco.

También debe tenerse presente en la materia la cédula de 19 de enero de 1718 dirigida á la audiencia de Chile.

clérigos que fueren de aquellas partes, ni los admita á ejercicio ni doctrina.

LEY XXII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de diciembre de 1573.
D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

Que los clérigos y religiosos vayan á los llamamientos que los vireyes y audiencias les hicieren.

Encargamos á los clérigos y religiosos de nuestras Indias que siendo llamados por nuestros vireyes y audiencias reales, vayan á los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los vireyes y audiencias que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

Que los prelados no consientan en sus diócesis clérigos vagabundos ó sin dimisorias, y no sean admitidos á prebendas ni beneficios; ley 10, tit. 7 de este libro.

Que los prelados castiguen conforme á derecho canónico á los clérigos y doctrineros, culpados en tratos y grangerías; ley 44, tit. 7 de este libro.

Que cuando sucedieren pesadumbres entre clérigos, y religiosos siendo la culpa notable, el gobernador los envíe á sus prelados con informacion de ella; ley 70, tit. 14 de este libro.

Que los religiosos que auduvieren fuera de la obediencia de sus prelados, y los que hubieren dejado el hábito de sus religiones y puestos de clérigos, sean echados de las Indias; ley 84, tit. 14 de este libro.

Que los clérigos no sean exentos de la jurisdiccion episcopal por ministros de cruzada; ley 13, tit. 20 de este libro.

Que los fiscales de las audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de clérigos á sus hijos, y tratos y contrarios; ley 32, tit. 18, libro 2.

pudiere doctrinar y administrar, conforme á la ley 46, tit. 6 de este libro. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, y encargamos á los prelados diocesanos y provinciales de las órdenes, á cada uno en su jurisdiccion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sugetos que cada monasterio hubiere de tener para la administracion de los santos sacramentos; de tal forma, que haya suficientes ministros, y á los religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confesar y administrar á los enfermos, enterar los difuntos, y hacer todo lo demas que pertenece á su ocupacion y ministerio.

TÍTULO TRECE.**De los curas y doctrineros.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II y la princesa en su nombre en Valladolid á 30 de mayo de 1537. El mismo en Madrid á 9 de agosto de 1561.

Que donde hubiere religiosos puestos por doctrineros no propongan los obispos á clérigos.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que en los pueblos y reducciones de indios donde hubiere monasterio y estuviere la doctrina encargada á religiosos, no propongan curas clérigos hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los límites señalados á los religiosos, propongan curas clérigos para que administren, y á cada uno se le señale los que buennamente

LEY II.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 23 de mayo de 1539.

Que donde hubiere curas clérigos, no haya religiosos, ni se funden conventos.

Mandamos que en el pueblo de indios donde hubiere cura clérigo puesto por el arzobispo ú obispo no se funde monasterio de ninguna orden; y si á gunos religiosos fueren á predicar á los pueblos donde las curas estuvieren, el arzobispo ú obispo dé orden que habiendo predicado pasen á otra parte. ó se vuelvan á sus monasterios, y no traten de hacer conventos sino fuere en las partes y lugares donde á nuestro virey, audiencia ó gobernador, y al prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad y licencia nuestra, para que se funde monasterio conforme á lo proveído.

LEY III.

D. Felipe II en Zaragoza á 8 de marzo de 1535.

Que si los obispos apremiaren á los clérigos á aceptar doctrinas, las audiencias provean de forma que los indios sean doctrinados.

Queriendo algunos prelados apremiar á los clérigos por censuras á que vayan á servir doctrinas, si acudieren por via de agravio á nuestras audiencias, les mandamos que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera que los indios no carezcan de la doctrina necesaria.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores tengan cuidado de que los doctrineros sepan la lengua de los indios, ó sean remojidos.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que estén advertidos y con particular cuidado en hacer que los curas doctrineros sepan la lengua de los indios que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses: y con los superiores de las órdenes que remuevan á los religiosos que no supieren la lengua é idioma de los indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiéndole que si los doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las doctrinas; y á los catedráticos de la lengua donde los hubiere, que á ningun clérigo ni religioso den aprobacion sino tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los arzobispos y obispos que lo hagan ejecutar. (1)

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de Marzo de 1634. Y á 4 de noviembre de 1636.

Que los curas dispongan á los indios en la enseñanza de la lengua española, y en ella la doctrina cristiana.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y

(1) Sobre esta ley véase la nota puesta á la ley 30, tit. 6 de este libro, y á la 18, tit. 1.º, lib. 6.

obispos que provean y den orden en sus diócesis que los curas y doctrineros de indios, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen que á todos los indios sea enseñada la lengua española, y en ella la doctrina cristiana, para que se hagan mas capaces de los misterios de nuestra santa fé católica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir. (2)

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594. Y en Toledo á 4 de setiembre de 1560. D. Felipe III en Madrid á 6 de mayo de 1614. D. Felipe IV allí á 30 de agosto de 1624.

Que los clérigos y religiosos doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los indios, ni nombren fiscales, y guarden los aranceles.

Nuestros vireyes, gobernadores y justicias no permitan ni consientan á los curas y doctrineros, clérigos ni religiosos que tengan cárceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los indios, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones sino fuere en aquellos casos que tuvieren comision de los obispos, y en que conforme á derecho y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan ni pongan fiscales, porque esto toca á sus obispos, segun y en la forma dada por la ley 32, tit. 7 de este libro, y en los derechos de entierros, matrimonios, bautismos y todo lo demas se conformen con los aranceles. Y rogamos y encargamos á los prelados diocesanos que así lo hagan cumplir y ejecutar.

LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578.

Que los indios no sean apremiados á ofrecer en las misas.

Otrosi: nuestros vireyes, audiencias reales, gobernadores y justicias no consientan ni permitan que los indios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las misas que se les dijeren, antes los amparen y defiendan, que los obispos, clérigos, religiosos ni otros ministros eclesiásticos les obliguen á ello: pues aunque el ofrecer es cosa loable y recibida en la santa iglesia el hacerlo ha de ser voluntariamente como las demas obras de caridad, y el compeler á que se haga el abuso mal introducido, mayormente con los indios, que son miserables y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los prelados que guarden y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de diciembre de 1573.

Que lo que se repartiere á los indios por los doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la doctrina.

Ordenamos que si repartieren los doctrineros alguna cosa á los indios para ornamentos

(2) El espíritu de esta ley es el mismo de la 18, tit. 1.º, lib. 6, véanse sus notas y la cédula última, sobre el particular de 17 de julio de 1770.